



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).-----

**--- RESOLUCIÓN: 2 (DOS)**

--- V I S T O para resolver el toca 130/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) que resolvió improcedente el Incidente de Falta de Personalidad en la demandada, dictada en el Expediente 825/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido ante la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO. La resolución interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“---PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* por lo tanto.**

**---SEGUNDO.- Se declara que el licenciado \*\*\*\*\* sí tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

**--- TERCERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.**

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.**

--- SEGUNDO. Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2286, de dos (2) de octubre del año próximo pasado,

radicándose el presente toca por auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en que se modificó la calificación del grado de apelación que es en ambos efectos, teniéndose a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; quedando los autos en estado de fallarse, y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante actor manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito con fecha de recibido el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado al presente toca de la foja 8 a la 16, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:-

**AGRAVIOS:**

*“PRIMER AGRAVIO.- Causa la parte actora \*\*\*\*\* , el consiguiente agravio la Resolución Incidental de fecha 30 de Agosto del 2024, la cual resuelve el Incidente de Falta de Personalidad en contra de la parte demandada, mismo que fue declarado improcedente, porque el A quo no realizó un debido análisis de manera razonada, fundada y motivada al Incidente de Falta de Personalidad, por lo que me deja en un completo estado de indefensión con el dictado de la Resolución recurrida, transgrediendo de manera directa los Artículos 16 y 17 Constitucionales que tutelan las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica, Legalidad, Audiencia y debido Juicio, que establecen:*

*“...Artículo 16. (Se transcribe).”*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

“...Artículo 17. (Se transcribe).”

Así como se transgrede los Artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece:

ARTÍCULO 247.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 248.- (Se transcribe).

Por lo que de un análisis del expediente natural, se advierte que el Juez resolutor, incumplió con la obligación que le asiste de analizar en forma pormenorizada que el demandado haya cumplido con los requisitos de ley, lo que lo llevó a determinar en la forma en que lo hizo, decretando la improcedencia del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, toda vez que mi contraparte, no cumplió con los requisitos esenciales para que el Juzgador natural, tuviera por ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE, puesto que si bien es cierto como lo refiere el resolutor del acta de emplazamiento que se encuentra agregada en el expediente principal el poder otorgado al Apoderado por la persona moral \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE representada por el LIC. \*\*\*\*\* , quien acudió ante el Tribunal a darse por emplazado de la demanda instaurada en su contra, exhibiendo en ese acto el instrumento público con el que acredita su personalidad, también lo es que, dentro del término de ley otorgado por el Tribunal, acude a dar contestación a la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , acreditando su personalidad con una COPIA SIMPLE del PODER CON EL CUAL ACREDITA LA SUPUESTA PERSONALIDAD OTORGADA, sin exhibir copia certificada por Fedatario Público, o bien el Instrumento Notarial original dentro del cual conste el otorgamiento del poder a su favor por la persona moral demandada.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales a fin de que sean aplicados de manera analógica.

Registro digital: 202063

DEMANDA O CONTESTACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN EXHIBIRSE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS CON EL PRIMER ESCRITO DE LA, PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL CARACTER CON QUE INTERVIENE EL LITIGANTE QUE COMPARECE A JUICIO. (Se transcribe).

Registro digital: 182953

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. (Se transcribe).

En las relatadas condiciones, es evidente, que incumplió con lo referido dentro de la fracción I del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas el cual señala:

ARTÍCULO 248.- (Se transcribe).

Lo cual, es aplicable evidentemente para el caso en que el demandado exhiba su contestación de demanda, en la cual, debe adjuntar el documento con el cual acredita su personalidad, en el caso concreto, debió exhibir a los autos, el PODER CON EL CUAL ACREDITE SU PERSONALIDAD para representar en juicio a \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., lo cual no aconteció en la especie.

Dicha circunstancia no se advirtió por la parte actora, en virtud de que se le corrió traslado con las copias simples de la contestación y documentos anexos, por lo cual, se consideró que el demandado había exhibido el Poder original o en copia certificada, lo cual NO ACONTECIÓ, circunstancia que en forma despartada NO ADVIRTIÓ EL JUEZ NATURAL, aun cuando la personalidad, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, EL CUAL PUEDE SER ANALIZADO AUN DE OFICIO POR EL JUZGADOR, circunstancia que no aconteció en la especie, puesto que se trata de una copia simple del poder otorgado por la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Sin que sea óbice para ello lo referido por el resolutor, en el sentido de que justificó su personalidad al momento de darse por emplazado a juicio, pues en primer término, el momento oportuno para acreditar fehacientemente la personalidad en juicio y que le sean tomadas sus excepciones y defensas, lo es precisamente al momento de CONTESTAR DEMANDA, dentro del cual, debe adjuntar los documentos bastantes y necesarios para sustentar su personalidad, así como para soportar su oposición, las excepciones y defensas, lo cual no cumplió al exhibir una copia simple del documento en cuestión.*

*Por otra parte, es de advertir del acta de emplazamiento de fecha 10 de julio del 2024, que la Secretaria de Acuerdos del juzgado natural Lic. Ma Ignacia Galicia Martínez, señala: "(Se transcribe)..."*

*Sin embargo, la Secretaria de Acuerdos, en ningún momento HACE CONSTAR LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA CUAL CONSTA EL OTORGAMIENTO DEL PODER A FAVOR DEL COMPARECIENTE, ES DECIR, NO DESCRIBE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD LOS DATOS DE DICHA ESCRITURA EN LA QUE SEGÚN OBRA EL PODER EXHIBIDO, con lo cual, no se tiene la certeza plena de que efectivamente el Representante de la parte demandada, haya justificado con poder bastante y suficiente su personalidad, y que el documento que dice coteja y deja copia simple, sea el que se le exhibió en copia certificada.*

*Ahora bien, no perdamos de vista que el acto de emplazamiento tiene sus reglas para llevar a cabo ese acto jurídico, lo cual su única función es enterar al demandado que existe una demanda en su contra y correrle traslado de la demanda y sus anexos, pues se puede decir que El emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial y constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.*

*Por lo tanto, al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben de ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.*

*Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal, para contestar una demanda, deben de cumplir ciertos requisitos, entre ellos, deberá acompañarse del poder de quien suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, en el caso que nos ocupa, se advierte que exhibió una copia simple del poder donde sustenta su personalidad, circunstancia contraria a derecho, pues tal y como lo establece la legislación adjetiva civil, en éste tipo de procesos, no son admisibles como pruebas copias simples de la misma, pues con ello, se corre traslado a la parte contraria, para estar en posibilidad de efectuar su réplica, atentando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.*

*No debe pasar inadvertido, el hecho que dentro de la incidencia se llevó a cabo la audiencia de ley, donde ahí era en todo caso la oportunidad de las partes de subsanar dicha deficiencia, circunstancia que no aconteció ante la incomparecencia de la parte actora en lo principal, quedando con ello materializando en hecho de la falta de un requisito que pasó por alto la juzgadora.*

*Circunstancia que no advirtió la Juez resolutora, al no haber analizado en forma pormenorizada la personalidad con la que compareció a juicio el representante legal del demandado.*

*Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, la cual a la letra dice:*

*Registro digital: 189416*

*PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. (Se transcribe).*

*Del anterior criterio jurisprudencial se corrobora que es imprescindible que todo juzgador analice la personalidad con la que comparece cada una de las partes, pues solo al cerciorarse de que existe una debida representación, pues de lo contrario, resulta improcedente y desapegado a derecho, el poder*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada como sucedió en la especie, en el cual, el representante de la parte demandada \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., no justificó debidamente con documento fehaciente, el tener facultades para dar contestación en nombre y representación de su poderdante, documento, que insisto, debió haber exhibido en original o copia certificada ante fedatario público, al momento de dar contestación a la demanda, y así, con dicho documento, correr traslado a la parte actora para que acudiera a desahogar la vista concedida, lo cual, pasó por alto el Juzgador natural, reconociendo la personalidad al representante de la parte demandada, en contravención a la leyes del procedimiento, causando un agravio personal y directo a la actora, pues lo tiene por presentado dando contestación en tiempo y forma, reconociendo una personalidad que no justificó en juicio, y continuar la secuela del procedimiento, el cual, de confirmarse la interlocutoria que se combate, constituirá un procedimiento viciado, irrogando graves perjuicios a la parte actora.

SEGUNDO AGRAVIO.- De igual forma causa a la parte actora \*\*\*\*\* el consiguiente agravio la Resolución Incidental de fecha 30 de agosto del 2024, porque resulta improcedente, ya que de autos consta, que comparece a juicio el LIC. \*\*\*\*\* en representación de la PERSONA MORAL "\*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE", cuando la persona moral demandada lo es \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE".

Ahora bien, al respecto señala el Juez resolutor lo siguiente:  
 (Se transcribe).

Determinación fuera de todo contexto legal, pues contrario a lo señalado por la resolutora, NO SE TRATA DE UN MERO ERROR MECANOGRÁFICO, ya que, del contenido de la contestación de demanda se advierte con plena claridad, que el C. LIC. \*\*\*\*\* se ostenta como APODERADO DE LA PERSONA MORAL "\*\*\*\*\*ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", lo cual señaló de principio a fin, en múltiples ocasiones.

*Por lo que fue reiterativo que acudía en tiempo y forma a representar a una persona moral distinta a la demandada, lo cual se advierte en la totalidad del escrito de contestación, lo cual no puede tomarse como un mero “error mecanográfico”, como lo refiere el resolutor, pretendiendo justificar o subsanar la ausencia de dicho requisito fundamental, con el hecho de que “acreditó su personalidad al dar contestación a la demanda, según se advierte del acta de emplazamiento...”*

*Sin embargo, de la lectura del ACTA DE EMPLAZAMIENTO, se advierte lo siguiente:*

*“(Se transcribe)...”*

*Sin embargo, la Secretaria de Acuerdos, en ningún momento HACE CONSTAR LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA CUAL CONSTA EL OTORGAMIENTO DEL PODER A FAVOR DEL COMPARECIENTE, ES DECIR, NO DESCRIBE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD LOS DATOS DE DICHA ESCRITURA EN LA QUE SEGÚN OBRA EL PODER EXHIBIDO, con lo cual, no se tiene la certeza plena de que efectivamente el Representante de la parte demandada, haya justificado con poder bastante y suficiente su personalidad, y que el documento que dice coteja y deja copia simple, sea el que se le exhibió en copia certificada.*

*Por otra parte, es preciso señalar, que no le asiste razón al resolutor, pues el emplazamiento a juicio a la parte demandada es un momento procesal distinto al acto de acudir a juicio en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra, pues, se puede emplazar a juicio a la persona moral a través de diverso apoderado con facultades para ello, sin embargo, al momento de que la parte demandada acuda a dar contestación de demanda, debe justificar plenamente la personalidad con la cual comparece a juicio a dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, esto es, negándola, confesándola u oponiendo excepciones., siendo este el momento procesal oportuno para acudir a juicio, acreditando la personalidad de su mandante hoy demandada, y solo así, tener la certeza de que la persona moral demandada,*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*tiene la intención de dar contestación y oponer las excepciones y defensas en la forma en que lo hizo, siendo improcedente lo determinado por el resolutor, en el sentido de que se acreditó la personalidad en el emplazamiento, cuando este constituye diverso momento procesal, diverso acto jurídico, por el cual, no puede de modo alguno tenerse por subsanado cualquier omisión, en el caso concreto, el haber cumplido con la obligación de ley, de justificar con documento fehaciente, la personalidad con la cual representa a la parte demandada y que además representa a la persona demandada como lo es \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE” y no \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE por quien compareció a juicio.*

*Luego entonces, es evidente la forma equívoca y desapartada en la que resolvió el juzgador el Incidente de Falta de Personalidad, el cual, en forma desapartada lo decreta improcedente, cuando existen elementos bastantes y suficientes para su procedencia.*

*Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Registro: 2005130*

*FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN. (Se transcribe).*

*Registro: 2005129*

*FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL. (Se transcribe).*

*Sin que sea el caso de que dicha circunstancia deba tenerse como un ERROR MECANOGRÁFICO, pues es evidente que en todo momento, el LIC. \*\*\*\*\* se ha ostentado como APODERADO DE LA PERSONA MORAL “\*\*\*\*\*ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”, persona distinta a la demandada.*

*Por lo que es evidente que el demandado carece de personalidad para contestar el juicio que nos ocupa, pues en ningún momento justifica con documento bastante y suficiente el carácter con el cual ejercita acción (de contestación en defensa de la parte demandada Moral), puesto que el PODER*

no reúne los requisitos establecidos por los Artículos 1890, 1891, 1892 del Código Civil de Tamaulipas, motivo por el cual, contrario lo vertido por el resolutor, es PROCEDENTE EL INCIDENTE INTERPUESTO POR EL ACTOR, al no tener por acreditada la personalidad del demandado.

TERCER AGRAVIO.- Causa a la parte actora \*\*\*\*\*  
el consiguiente agravio, la Resolución Incidental de fecha 30 de Agosto del 2024, lo anterior, debido al análisis que en forma indebida realizó el resolutor respecto al INSTRUMENTO con el cual pretende acreditar su personalidad el C. LIC. \*\*\*\*\*  
pues que no reúne los requisitos establecidos por los Artículos 1890, 1891, 1892 del Código Civil de Tamaulipas, porque dentro del mismo la LICENCIADA \*\*\*\*\*  
Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Puebla no insertó las facultades que tiene el C. \*\*\*\*\*  
como ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE, o bien si dicha persona cuenta con facultades para otorgar PODERES a terceros.

Pues de la lectura del PODER otorgado al LIC. \*\*\*\*\*  
el cual tal y como se refirió en agravios anteriores, se exhibió en copia simple, no se advierte en ninguna de sus partes, que efectivamente, el poderdante, cuenta con facultades para A SU VEZ DELEGAR PODERES A TERCEROS, como lo hizo a favor del LIC. \*\*\*\*\*  
puesto que no obra inserto en el poder conferido, que efectivamente cuenta con facultades para delegar poderes a terceros.

Sin que sea válido lo referido por la Juez resolutora, en el sentido de que “el notario si se cercioró de que el Sr. \*\*\*\*\*  
contaba con facultades para otorgar poderes, en atención a que precisa que se acredita su personalidad y la legal existencia de su representada con el instrumento notarial número cuatro, de fecha \*\*\*\*\*  
otorgado ante la fé del Licenciado Benjamín del Callejo García...



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*Sin bien es cierto obran anexos (como lo es la inserción del de los artículos del Código Civil para el Estado de Puebla y el acta constitutiva de la PERSONA MORAL \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE) los mismos no fueron insertos dentro del PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, VOLUMEN*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, sino que obran como anexos y aun así, dentro de los anexos, específicamente la Escritura Pública \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , ante la fé del LIC. BENJAMÍN DEL CALLEJO GARCÍA Notario Público 17 con ejercicio en Puebla, Puebla., la cual contiene la CONSTITUCIÓN DE \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE, se advierte que el C. \*\*\*\*\* , fue nombrado Administrador Único, según la cláusula Segunda de dicha escritura, sin embargo, se advierte dentro del punto 5 de la citada CLÁUSULA SEGUNDA, que aparece DELEGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PODERES DE SUS FACULTADES, donde específicamente se determina “ ...RESERVÁNDOSE SIEMPRE PARA SÍ, EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO...”

Por lo cual, el poderdante que otorgó el mandato al LIC. \*\*\*\*\* , no contaba con FACULTADES PARA OTORGAR PODERES A TERCEROS PERSONAS, por lo cual, el poder conferido al apoderado de la empresa demandada, adolece de los requisitos necesarios de validez, es por lo cual, el representante de la parte demandada, carece de personalidad para promover el juicio que nos ocupa, pues en ningún momento justifica con documento bastante y suficiente que sea tenga personalidad para comparecer y defender los derechos de la PERSONA MORAL \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE, motivo por el cual, éste Tribunal no deberá tenerle por acreditada su personalidad, decretando la procedencia de la incidencia que se plantea, dejando entretanto suspendido el

*procedimiento, por ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, lo anterior, a efecto de no violentar los derechos del suscrito, así como las leyes del procedimiento consagrada en la ley de la materia.*

*Por lo que es evidente que la demandada carece de personalidad para dar contestación a la demanda interpuesta por el actor, pues en ningún momento justifica con documento bastante y suficiente el carácter con el cual comparece a dar contestación, lo anterior, al anexar a su escrito de contestación COPIA SIMPLE DEL PODER otorgado por la demandada, por lo que dicho documento no cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley a fin de tenerlo por eficaz , motivo por el cual, éste Tribunal no deberá tener por acreditada su personalidad, decretando la procedencia de la incidencia que se plantea, lo anterior, ante la falta de certeza jurídica que dicha deficiencia conlleva.*

*De lo anterior se colige, el desacierto de la autoridad resolutora y la falta total de análisis, lo que hace que la resolución que se combate, carezca de legalidad jurídica, por ser violatoria de la ley de la materia, por la cual deberá de declararse fundados los agravios expuestos por la suscrita y en consecuencia la procedencia del incidente planteado, por lo que debe repararse en el recurso de apelación revocando la resolución combatida, y en su lugar se dicte una nueva dejándose sin efecto la misma.”.*

--- **TERCERO.** Los motivos de disenso que hace valer el apelante son esencialmente fundados.-----

--- Para arribar a lo anterior, es necesario precisar que al resolver el incidente de falta de personalidad el juzgador de primer grado precisó que el mismo era improcedente, debido a que si bien es cierto al comparecer el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE en el referido escrito de contestación de demanda lo hizo precisando que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

lo hacía como apoderado legal de \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, pero que esto se trata de un mero error mecanográfico, pues de autos consta que la demandada es \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE; que también es improcedente el incidente en razón de que no obstante que en el poder conferido a dicho profesionista no se haya establecido que se otorgaba con facultades para contestar la demanda, pero de dicho poder se advierte que se le otorga todas las facultades generales y las las particulares que requieran cláusula o mención expresa conforme a la ley; que por último, en cuanto a que en el poder no se insertaron las facultades que tiene \*\*\*\*\* como Administrador Único de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE para otorgar poderes a terceros, es infundado, ya que el notario insertó el instrumento Notarial número 4, de \*\*\*\*\* otorgado ante la Notaría Pública 17, de la Heroica Puebla de Zaragoza, en la que consta la designación de \*\*\*\*\* como Administrador Único de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, y entre sus facultades en su punto 5 se establece la de delegar y sustituir en su facultades los poderes que le fueron conferidos por la persona moral señalada.-----

--- Con el objeto de controvertir las anteriores consideraciones, el apelante hace valer en el primero de los agravios, lo siguiente: que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada, ya que el A Quo incumplió con la obligación de analizar que el demandado no cumplió con los requisitos esenciales para que el juzgador lo

tuviera por acreditada la personalidad con la que compareció, en razón de que si bien es cierto el licenciado \*\*\*\*\* compareció al juzgado a emplazarse del juicio exhibiendo en ese acto el instrumento público con el que acreditaba su personalidad, no menos cierto es, que dentro del término de ley acude a contestar la demanda acreditando su personalidad con una copia simple del instrumento con el que se acredita la personalidad sin exhibir copia certificada por fedatario público o el instrumento notaria en original, pero que esto no fue analizado por el juzgador aún y cuando se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio por el juez.-----

--- Dicho agravio es inoperante.-----

--- Se estima de esta manera, en razón de que, por una parte, si bien es cierto que la personalidad se trata de un presupuesto procesal que puede ser analizado de oficio por el juzgador, no menos cierto es, que cuando se controvierte la personalidad de su contraparte, quien lo hace debe plantear los hechos en los que la sustenta y con ellos se fijará la litis incidental; por ello, con sustento en los hechos de la litis el juzgador resolverá la controversia. De ahí que, si en el caso concreto, lo alegado en el agravio que nos ocupa no formó parte de la litis de primer grado mediante el cual se atacó la personalidad del licenciado \*\*\*\*\* para representar a la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, lo alegado en esta instancia se trata de un argumento novedoso que no pudo ser dilucidado por el A Quo, y por ello, este Tribunal se encuentra impedido para realizar su estudio ante la preclusión del derecho de la parte actora para hacerlo valer



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR**

ante esta segunda instancia, aunado a que no es necesario hacer el estudio oficioso de ello, en razón de que del escrito de contestación de demanda que obra de la foja 242 a la 264 del expediente, consta que el licenciado \*\*\*\*\* señaló que su personalidad de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE lo acreditaba con el mandato contenido en el Instrumento Volumen 885, \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público número Uno de la Ciudad de Puebla, Puebla, Lic. Sandra Giobanna Rivero Pastor (Ya obra en autos); por esto, en el auto de dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de manera acertada el A Quo tuvo por justificada su personalidad con la copia certificada de la escritura pública que obra en autos. Es decir, con la copia cotejada que fue acompañada por el propio profesionista al comparecer al juzgado a emplazarse de manera personal a la acción intentada en contra de la persona jurídica ya indicada, constancia de emplazamiento en la que si bien la Secretaria de Acuerdos no asentó los datos de la referida escritura, lo cierto es, que una vez cotejada la agregó a los autos del expediente, de la que válidamente se puede advertir que se trata del mismo documento al que hace referencia el apoderado de la persona moral demandada en su escrito de contestación de demanda; de ahí lo inoperante del agravio en estudio.-----

--- Al efecto cobra aplicación el siguiente criterio:

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2011, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 162515, del tenor siguiente:

**PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.**

*La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.*

--- En el segundo de los motivos de inconformidad alega el apelante, que no asiste razón al juzgador al establecer en la resolución impugnada, que se trata de un mero error mecanográfico que el licenciado \*\*\*\*\* haya comparecido como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, y no de \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, ya que del escrito de contestación de demanda consta que el citado profesionalista así lo asentó en la totalidad de los hechos de su contestación; y que además, el A Quo pretende subsanar su omisión con el hecho de que al ser emplazado a juicio justificó su personalidad, pero que esto no debe tenerse de esta manera, ya que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

el emplazamiento y la contestación de demanda se refieren a actos jurídicos distintos pues el emplazamiento puede hacerse con apoderado diverso del que comparece a contestar la demanda; lo cual es infundado. -----

--- Así se considera, debido a que, efectivamente, como lo precisó el juzgador en la resolución recurrida, el hecho de que el licenciado \*\*\*\*\* haya señalado en el escrito de contestación de demanda que comparecía como apoderado legal de \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE cuando lo correcto es \*\*\*\*\* DE CAPITAL VARIABLE, se trata de un mero error mecanográfico o de escritura que en nada influye para considerar que acude en representación de la persona moral con la denominación señalada en segundo término, pues se trata de una letra que en nada influye para considerar lo que en realidad se quiso o debió plasmarse en el escrito de contestación de demanda, y si bien el apoderado legal no acompañó al referido escrito de contestación copia certificada o el original del mandato correspondiente, no menos cierto es, como se indicó en el estudio del agravio que precede, dicho compareciente hizo remisión expresa al poder que había acompañado al emplazarse ante el juzgado de origen, por lo que tal aspecto en nada influye para considerar que no acompañó a su contestación de demanda el documento con el que justifica la calidad o la representación con la que lo hizo, pues es innecesario que si el apoderado legal de la demandada ya había acompañado copia certificada del testimonio con el que justificó su representación al emplazarse -de la cual se dejó copia cotejada en autos- que nuevamente adjunte otro tanto al contestar la demanda,

máxime si en ésta hizo remisión expresa a dicho documento; de ahí que el agravio se considere infundado.-----

--- Al efecto, se considera aplicable el siguiente criterio:

Tesis con número de Registro digital: 238506, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.*

*Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.”.*

--- Finalmente, en el tercero de los agravios aduce el disidente, que le causa perjuicio la resolución impugnada, en razón de que del poder que obra en autos no se advierte que quien confirió el poder al licenciado \*\*\*\*\* haya tenido facultades para delegar poderes a terceros, sin que sea válido lo precisado por el A Quo en el sentido que el Notario se cercioró que el Señor \*\*\*\*\* contaba con facultades para otorgar poderes, ya que en el instrumento contenido en el Volumen \*\*\*\*\* de veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) no obran dichas inserciones, sino que aparecen como anexos, siendo la Escritura Pública \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* ante la fe del Notario Público 17 con ejercicio en Puebla, Puebla., en la que se contiene la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

CONSTITUCIÓN DE \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, se advierte que el C. \*\*\*\*\* fue nombrado Administrador Único, según la cláusula Segunda de dicha escritura, sin embargo, se advierte dentro del punto 5 de la citada CLÁUSULA SEGUNDA, que aparece DELEGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PODERES DE SUS FACULTADES, donde específicamente se determina “ ...RESERVÁNDOSE SIEMPRE PARA SÍ, EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO...”. Lo cual es infundado.-----

--- Es así, pues adverso a lo sostenido por el apelante, es correcta la apreciación que realiza el juzgador al determinar, que el notario insertó el instrumento Notarial número 4, de \*\*\*\*\* otorgado ante la Notaría Pública 17, de la Heroica Puebla de Zaragoza, en la que consta la designación de \*\*\*\*\* como Administrador Único de la persona moral \*\*\*\*\*DE CAPITAL VARIABLE, y entre sus facultades en su punto 5 de establece la de delegar y sustituir en sus facultades los poderes que le fueron conferidos por la persona moral señalada, y si bien aparece la leyenda “reservándose siempre para sí el ejercicio de este mandato”, esto se refiere únicamente a la facultad que solo se concede al citado \*\*\*\*\* como Administrador Único de delegar las encomiendas que le fueron otorgadas, la que no tendrán los apoderados a quienes les haya delegado el mandato, ya que entonces no tendría ningún sentido que se le autorice delegar sus facultades y en el mismo acto se le restrinja la facultad de hacerlo; de ahí lo infundado del alegato de mérito.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada; y condenarse al apelante a pagar a favor de la parte demandada los gastos y costas de ambas instancias en relación con este incidente, por surtirse la hipótesis de las dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas a que se refiere el artículo 139 de la codificación ya señalada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución pronunciada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 825/2023.-

--- **TERCERO.** Se condena a la actora apelante a pagar a favor del demandado los gastos y costas de ambas instancias respecto de este incidente.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 2(DOS) dictada el (LUNES, 13 DE ENERO DE 2025) por esta Sala, constante de 21(veintiuna) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.